



Resolución Sub Gerencial

Nº 0427 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 46707-2015 en derivación del Oficio Nº 08-2015-SUTRAN/07.1.1 de fecha 11 de junio del 2015, donde se remite el acta de Control Nº 110234167-2015-SUTRAN, levantada en contra de EXPRESO TRANSMAR SAC., en adelante el administrado, por incumplimiento al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC (RNAT), Notificación Nº 040-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe técnico Nº 062-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1, por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre y según Ley Nº 29380 a la Superintendencia Nacional de Administración de Transporte de Personas Carga y Mercancías (SUTRAN). El numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal señala, que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista, y otros requisitos exigidos por la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso materia de autos, el día 06 de junio del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías (SUTRAN). Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V5L-967, de propiedad de la EXPRESO TRANSMAR SAC., que cubría la ruta regional Arequipa-Pedregal, conducido por Hanco Quelca Jesús, levantándose el Acta de Control Nº 0110234167-2015-SUTRAN de fecha 06 de junio del 2015, donde se tipifican las siguientes infracciones e incumplimientos:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.b.	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el: Art. 41.1.3.1 del D.S 017-2009-MTC. Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados.	Grave	Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas. O del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0068-2014-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 12 de febrero del 2014, modificada por la Resolución Sub Gerencial Nº 391-2014-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 04 de julio del 2014, y Resolución Sub Gerencial Nº 0773-2014-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 22 de diciembre del 2014, se otorga autorización a EXPRESO TRANSMAR SAC., para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Pedregal y viceversa, en el ámbito de la Región Arequipa;

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, (RNAT) "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario, la no subsanación, dentro del plazo de ley de alguno de los incumplimientos tipificados en el anexo I, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, en el caso materia de autos, a la fecha de la presente Resolución, el administrado no obstante de estar válidamente notificado con la entrega de la copia del Acta de Control Nº 0110234167-2015-SURTAN, la que se hizo entrega al conductor Hanco Quelca Jesús en el acto de la fiscalización, demás conforme lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120º del D.S. 017-2009-MTC., se remitió al domicilio de EXPRESO TRANSMAR SAC., la notificación administrativa Nº 040-2015-GRA/GRTC-SGTT-fisc, la cual fue recepcionado por el mismo gerente de la empresa, Javier Chara Merma con DNI. 29671312, el día 13 de junio del 2015, pese ello el administrado no ha cumplido con presentar su escrito de descargo a los hechos imputados en su contra, ante tal rebeldía el acta de control materia del presente, ha quedado firme;

Que, el artículo 16º del D.S. 017-2009-MTC (RNAT) establece en su numeral 16.1 el acceso y la permanencia en el transporte de personas y mercancías, se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en dicho reglamento, por su parte el numeral 16.2 precisa que: El incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, **determina la perdida de la autorización, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador**, asimismo el artículo 107º del reglamento glosado, **prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultanea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio;**



Resolución Sub Gerencial

Nº 0428-2015-GRA/GRTC-SGTT

Que, el artículo 113º del reglamento D.S. N° 017-2009-MTC, prescribe la suspensión precautoria del servicio, precisándose en su numeral 113.1.- La suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia, asimismo el numeral 114.1.7 del artículo 114º del reglamento acotado establece que: Procede la suspensión precautoria de la habilitación del vehículo y/o del conductor cuando el conductor no haya cumplido con efectuar los cursos de capacitación anual o exámenes de aptitud psicosomática a los que se encuentra obligado;

Que, sustancialmente debe considerarse el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC señala que: "El sub. principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

Que, el artículo 56º de la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización;

Que, en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente en materia de transporte, debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los usuarios, la salud y el medio ambiente y habiéndose valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado, en merito a las diligencias preliminares efectuadas, y al haberse superado largamente los plazos estipulados en la ley N° 27444 ley de Procedimiento Administrativo General, ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje V5I-967 al momento de ser intervenida se encontraba presentando servicio de transporte regular de personas, sin cumplir con las condiciones generales de operación exigidos en el reglamento, (habilitación vehicular vigente art. 41.1.3.1) en tal sentido, al estar precisado los dispositivos acotados en los párrafos anteriores; procede a:

Iniciar Procedimiento Administrativo sancionador a EXPRESO TRANSMAR SAC.; dictar la Suspensión Precautoria de la Autorización para prestar servicio regular de transporte terrestre en la ruta Arequipa-El Pedregal y viceversa, por el Periodo de 90 días, según lo establecido en el anexo I de la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia; aplicable para el presente caso, por el incumplimiento de código C.4.b tipificado en el artículo 41º numeral - 41.1.3.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – RNAT, que establece: Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados. Todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador radica en cautelar el interés público, en la prestación del servicio de transporte;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 062-2015 GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra de EXPRESO TRANSMAR SAC., por la comisión del incumplimiento contenido en el artículo 41º numeral 41.1.3.1, tipificado con el código C.4.b conforme al anexo I, tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL en la ruta Arequipa-El Pedregal y viceversa, **POR EL PERIODO DE NOVENTA (90) DIAS**, a EXPRESO TRANSMAR SAC., autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 0068-2014-GRA/GRTC-SGTT, y sus modificatorias, por la comisión del incumplimiento contenido en el artículo 41º numeral 41.1.3.1, tipificado con el código C.4.b conforme lo estipulado en el anexo I, Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, y numeral 107.1.6 del artículo 107º del RNAT – D.S. 017-2009-MTC. y sus modificatorias, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER al administrado EXPRESO TRANSMAR SAC., el acatamiento de la medida preventiva dispuesta en la presente resolución, a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa, a los:

06 AGO 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA